

formulen alegaciones y aporten los medios probatorios que estimen oportunos.

Artículo 52. Resolución.

El Comité (o el Juez Único) de Competición, ultimado el desarrollo del procedimiento, resolverá el expediente en un plazo máximo de tres días hábiles.

CAPÍTULO II: EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 53. Ejecutividad.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario y relativas a infracciones a las reglas del juego (o competición) serán inmediatamente ejecutivas, sin que la mera interposición de los recursos o reclamaciones suspendan su ejecución.

Artículo 54. Suspensión.

El Comité (o el Juez Único) de Apelación de esta Federación Deportiva podrá, de oficio o a instancia del recurrente, suspender razonadamente la ejecución de la sanción impuesta por el Comité (o el Juez Único) de Competición, valorando especialmente los intereses públicos y privados concurrentes, así como las consecuencias que para los mismos pueda suponer la eficacia inmediata o la suspensión de la sanción.

Disposición adicional única.

En las cuestiones no previstas en este reglamento ni en la legislación deportiva autonómica, será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria única.

1. Las infracciones disciplinarias cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este reglamento serán sancionadas conforme a la normativa anterior, salvo que las nuevas disposiciones reglamentarias fuesen más favorables al interesado, en cuyo caso se aplicarán éstas.

2. Los expedientes disciplinarios que, en la indicada fecha, se encuentren en tramitación continuarán rigiéndose hasta su conclusión por la normativa derogada, salvo en lo que el nuevo régimen pudiera resultar más favorable al expedientado.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el régimen disciplinario de esta Federación Deportiva anterior a este reglamento así como cualquier disposición

integrante de la normativa de competición que se oponga a lo establecido en el presente reglamento.

Disposición final única.

Este reglamento entrará en vigor cuando, aprobados por la Asamblea General de esta Federación Deportiva sea ratificado por la Dirección General de Deportes y publicado en el Diario Oficial de la Junta de Extremadura, surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura.

AGENCIA EXTREMEÑA DE LA VIVIENDA, EL URBANISMO Y EL TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 2006, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente el Plan Parcial de la S.A.U. P.P. 4 “Las Sileras” en Arroyo de San Serván.

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 3 de noviembre de 2006, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el art. 11.2.e y en la Disposición Adicional Segunda del Decreto 17/2006, de 7 de febrero, regulador de las atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de la organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en el art. 3 del Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de junio, por el que se aprueba el Texto Articulado de las Bases de la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio, y el art. 6, 1, 22 del Decreto 39/2006, de 7 de marzo (D.O.E. 14-03-06) por el que se aprueba la Estructura Orgánica y los Estatutos de la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que Arroyo de San Serván no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la

ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de 15/2001 —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA:

1º) Aprobar definitivamente el Plan Parcial epigrafiado.

2º) Publicar en su caso, y como Anexo a esta resolución, sus Ordenanzas Reguladoras.

A los efectos previstos en el art. 79,2,b de LSOTEX, el Municipio deberá disponer, en su caso y si procede, el contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra esta resolución que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de LRJAP y PAC), y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (art. 46 de Ley 29/1998 de 13-7 Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa).

V.ºB.º

El Presidente,

ENRIQUE DÍAZ LIAÑO DÍAZ-RATO

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

ANEXO

ORDENANZAS REGULADORAS

ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las Ordenanzas que a continuación se desarrollan serán de obligada observancia en cuantas actuaciones planificadoras y de

gestión, y en cuantos actos de urbanización, edificación y uso del suelo pudieren llevarse a efecto sobre los terrenos del Área incluida en esta actuación.

REFERENCIA A LAS CONDICIONES GENERALES SEÑALADAS EN LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE ARROYO DE SAN SERVÁN.

En la ejecución del presente Plan Parcial de ordenación se aplicarán las condiciones generales establecidas en el apartado de Normas Subsidiarias de Arroyo de San Serván.

CONDICIONES GENERALES.

• ZONA CALIFICADA COMO INDUSTRIAL.

Incluye las zonas identificadas como uso industrial, que contempla dos categorías: Industrial en Hilera (IH) e Industrial Aislada (IA).

CONDICIONES DE EDIFICACIONES:

Parcela mínima: Industrial en Hilera (IH) - Industrial Aislada (IA).

300 m²

1.000 m²

Otras condiciones de parcela:

Fachada mínima: Industrial en Hilera (IH) - Industrial Aislada (IA).

15 m

25 m

Fondo mínimo: Industrial en Hilera (IH) - Industrial Aislada (IA).

20 m

25 m

Retranqueos: Industrial en Hilera (IH) - Industrial Aislada (IA).

Fachada Principal Máx. 5,00 m

Min. 5,00 m

Fachadas laterales

Prohibidos

Min. 3,00 m

Fondo de Parcela

Mín. 3,00 m

Min. 3,00 m

Superf. máx. construible: Industrial Hilera (IH) - Industrial Aislada (IA)

1,5 m²/m²

0,75 m²/m²

Plantas y Altura de la edificación: Según artículos 5.2.7., 5.2.8., y 5.2.9. de las vigentes Normas Subsidiarias de Arroyo de San Serván.

RÉGIMEN DE USO: Industrial en Hilera (IH)-Industrial Aislada (IA)

Para las dos categorías:

Principal: Industrial y almacenamiento en todas sus categorías.
Complementarios: Oficinas, Artesanía y Comercial.

Aparcamientos: Se garantizará una plaza por cada 100 m² construidos. Prohibidos: Resto de usos

— ZONA CALIFICADA COMO DOTACIONAL

Incluye las zonas identificadas como uso Dotacional, Deportivo, Religioso y Áreas de Protección.

CONDICIONES DE EDIFICACIONES:

Parcela mínima: No se fija.

Otras condiciones de parcela: No se fija.

Retranqueos: Serán libres, excepto si está establecida una alineación fija de fachada en el plano de alineaciones.

Superficie máxima construible: Será de 2,4 m²/m² de parcela.

Plantas y Altura de la edificación: Según artículos 5.2.7., 5.2.8., y 5.2.9. de las vigentes NNSS.

Ocupación: Será del 80% en el uso deportivo y del 100% en el uso dotacional y religioso.

RÉGIMEN DE USO:

Principal: Dotacional, Deportivo y Religioso.

Aparcamientos: Se permiten.

Prohibidos: Resto de usos.

Particularmente la zona definida como Área de Protección, ubicada en la Unidad de Ejecución Tres, en las franjas de terreno situadas a ambos lados del Puente Medieval, no contempla ningún tipo de uso, ni se permitirá ningún tipo de edificación. Exclusivamente se formalizará un espacio libre peatonal.

— ZONA CALIFICADA COMO ZONA VERDE.

Corresponde a los espacios de dominio público, destinados a espacios ajardinados, identificados como Zona Verde.

CONDICIONES DE EDIFICACIONES: Parcela mínima: No se fija.

Otras condiciones de parcela: No se fija.

Retranqueos: Toda construcción deberá retranquearse de cualquiera de los linderos de parcela un mínimo de 3 m.

Superficie máxima construible: Será de 1,5 m² por cada 100 m² de parcela.

Plantas y Altura de la edificación: Una (4,00 m)

RÉGIMEN DE USO:

Espacios libres y zonas verdes, como uso complementario, el dotacional en instalaciones al aire libre; quedando prohibidos el resto de usos.

CONDICIONES PARTICULARES

• CONDICIONES DE LAS PARCELAS.

Artículo 1. Parcela mínima.

1. Las dimensiones que deben tener las parcelas para su condición de solar edificable, serán las definidas en el siguiente cuadro:

TIPOLOGÍA	CONDICIONES DE LAS PARCELAS			
	SUPERFICIE MÍNIMA	FACHADA MÍNIMA	FONDO MÍNIMO	CÍRCULO INSCRITO
IH	300 m ²	15	20	10
IA	1.000 m ²	25	25	20

2. Serán también edificables las que no reúnan las condiciones anteriores, pero se encuentren inscritas en el Registro de la Propiedad o en el Catastro de la localidad de Arroyo de San Serván, con anterioridad a la entrada en vigor de estas Normas Subsidiarias.

3. La zona de ensanche industrial ha sido definida siguiendo el criterio de ampliación natural del suelo urbano, reflejándose en el plano correspondiente. Dicha parcelación tiene carácter de indicativa, siendo aconsejable que el Ayuntamiento de Arroyo de San Serván la cumpla al conceder licencias de parcelación o de obras. No obstante los mínimos establecidos en el número 1 de este artículo, si alguna de las parcelas establecidas en el plano no llegase a esos mínimos, tendrá la condición de edificable, dado que procede de un estudio racional y lógico de formación de parcela.

Artículo 2. Indivisibilidad de las parcelas.

1. Será indivisibles, a efectos urbanísticos, toda parcela o porción de terreno en el que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

a) Las parcelas cuyas características dimensionales sean iguales o inferiores a las determinadas como mínimas, salvo que los lotes resultantes se adquieran simultáneamente por propietarios colindantes, al objeto de agruparlos y formar una nueva finca.

b) Las parcelas cuyas dimensiones sean menores que el doble de las determinadas como mínimas en estas Normas, salvo que el

exceso sobre dicho mínimo se segregue con el fin, y en las condiciones indicadas en el apartado anterior.

c) Las parcelas edificadas en una proporción de volumen o superficie en relación con su área en la que se haya construido el correspondiente a toda la superficie de las mismas, o, en el supuesto de que se hubiere edificado en proporción menor, salvo que la porción de exceso se segregue a los fines y las condiciones señaladas anteriormente.

2. Quedarán exentas del cumplimiento del punto anterior, las parcelas que sean utilizadas para infraestructuras o instalaciones municipales. Las parcelas resultantes de la segregación podrán ser de menores dimensiones que las mínimas descritas en el artículo anterior.

• **CONDICIONES DE VOLUMEN Y USOS.**

Artículo 3. Situación de las edificaciones.

1. Toda construcción aérea o subterránea, que pudiera realizarse en el subsuelo urbano municipal, cualquiera que sea su clasificación, habrá de situarse dentro de las áreas edificables limitadas por las alineaciones oficiales, pudiendo rebasarlas únicamente con los voladizos o salientes permitidos.

2. En la zona industrial la edificación se situará en la parcela de acuerdo con las siguientes condiciones:

— Retranqueos:

Fachada principal: Se permiten con un máximo de 5 m.

Fachadas laterales: Prohibidos.

Fondo de parcela: Mínimo 3 m.

— Fondo edificable máximo: No se fija (resultante del resto de los parámetros).

Artículo 4. Tipología de la edificación.

Para las edificaciones en suelo dotacional, no se establece una tipología concreta con carácter obligatorio. Con carácter general cumplirán las condiciones de posición y forma de la edificación asignada a las manzanas del entorno.

El Ayuntamiento podrá fijar en cada caso las condiciones de posición y forma de los edificios, en función de su posición urbana y de los usos a que se destina.

Artículo 5. Ocupación.

En la zona industrial la ocupación vendrá determinada por las condiciones de retranqueo especificados en el articulado y demás parámetros urbanísticos aplicables.

Artículo 6. Número de plantas.

En uso Industrial se permiten como máximo dos plantas.

Artículo 7. Altura de la edificación.

En edificios de uso industrial asentados sobre suelo con uso principal industrial la altura máxima de la edificación será de 10 m. hasta cumbrera, con independencia del número de plantas.

Artículo 8. Edificabilidad.

1. El coeficiente de edificabilidad sobre parcela neta, es el resultante de las condiciones del número de plantas y ocupación establecidos en los artículos 5.2.6 y 5.2.7 de estas Normas, y en ningún caso superior a los máximos definidos en la tabla siguiente.

2. Se expresará en m^2/m^2 .

CONDICIONES GENERALES DE EDIFICABILIDAD

TIPOLOGÍA	CLAVE	USO	EDIFICABILIDAD
Industrial en Hilera	IH	I	1,50 m^2/m^2
Industrial Aislada	IA	I	0,75 m^2/m^2

3. El coeficiente de edificabilidad sobre parcela, se aplicará sobre la superficie neta edificable, es decir, por la comprendida entre las alineaciones oficiales.

Artículo 9. Usos permitidos.

Industrial.

Dotacional.

Zona Verde.

1. En suelo industrial se establecen los siguientes usos:

Uso principal: Industrial y almacenamiento.

Usos compatibles: Oficinas (ligadas directamente al uso dominante).

Artesanía.

Comercial (mayorista).

• **CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS**

Artículo 10. Disposiciones generales.

1. Todas las edificaciones destinadas a los distintos usos autorizados por estas Normas, cumplirán además de las condiciones

señaladas en ellas, todas y cada una de las determinaciones que se establecen en las Disposiciones Legales y Reglamentarias que les sean de aplicación.

2. Sin perjuicio de la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, todas las actividades no residenciales que se desarrollen en Suelo Residencial Urbano, estarán sometidas a las siguientes limitaciones.

a) Nivel sonoro máximo de 50 dB, medido con sonómetro escala A, a una distancia máxima de 10 metros de sus límites o en cualquier punto de la pieza habitable más próxima. La medición se efectuará en las condiciones de trabajo más desfavorables con las aberturas practicables del establecimiento abiertas, deduciéndose de la medición realizada el nivel sonoro del medio ambiente en el momento de la medición.

b) No producirá vibraciones molestas, ni humos, ni malos olores.

c) La potencia máxima a instalar será de 15 C.V.

3. Igualmente, sin perjuicio de la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas vigente, las actividades de carácter industrial que se desarrollen en esa clase de suelo, estarán sometidas a las siguientes limitaciones:

a) Nivel sonoro de igual sonoridad máxima permitida que en el número anterior, debiendo de medirse de la misma manera.

b) Los humos máximos permitidos serán de 0,5 gr/m³, y sus vertidos de 10 mg/l.

c) La potencia máxima a instalar será de 100 C.V. por parcela.

4. Cualquier actividad industrial que sobrepase las condiciones del número 3 de este artículo, así como aquellas otras de carácter agropecuario o de extracción que así lo demanden, se localizarán fuera del núcleo urbano y cumpliendo los mínimos de distancia señalados en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, sujetándose además a lo establecido en estas Normas para actividades urbanísticas en suelo no urbanizable.

Artículo 11. Aislamientos.

1. En todo edificio que haya de ser acondicionado térmicamente, se asegurará el aislamiento de la humedad en muros y suelos, así como el aislamiento térmico para protegerlo de los rigores de las temperaturas y en evitación de pérdidas energéticas en locales calefactados, debiendo, en cualquier caso, cumplimentarse las disposiciones reglamentarias existentes al

respecto, y en concreto el Real Decreto 2.479/1979, de 6 de julio, sobre Condiciones Térmicas en los Edificios, Norma Básica de la Edificación NBE-79.

Artículo 12. Saneamiento.

1. Las aguas negras o sucias procedentes de edificios, deberán recogerse en tuberías impermeables y ventiladas y ser conducidas por éstas al exterior de los inmuebles hasta su unión con la red de alcantarillado.

2. Los tubos serán de gres, fundición, fibrocemento o cemento bituminizado, admitiéndose también los materiales plásticos autorizados reglamentariamente.

Artículo 13. Disposiciones generales.

Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico al ambiente en que estén situadas, y a tal efecto:

a) Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, arqueológico, típico o tradicional, habrán de armonizar con el mismo, o cuando, sin existir conjuntos de edificios hubiera alguno de gran importancia o calidad con los caracteres indicados.

b) En los lugares de paisajes abiertos y naturales, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras o caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres y similares, limiten el campo visual para contemplación de las bellezas naturales y rompan o desfiguren la armonía del paisaje o perspectiva propia del mismo.

Artículo 14. Condiciones de composición y materiales.

En suelo destinado a uso industrial se admitirán las soluciones constructivas y materiales propios de las tipologías más utilizadas para este uso con posibilidad de utilizar materiales distintos a los contemplados con carácter general en el suelo residencial.

El Ayuntamiento de Arroyo de San Serván podrá obligar a que se adecuen a estas Normas aquellas construcciones que de forma notoria y relevante estén en contraposición con las mismas, con grave alteración del orden estético y compositivo dominante.

6. En zonas de suelo industrial las soluciones tipológicas y los materiales empleados estarán en consonancia con el uso principal industrial.